

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

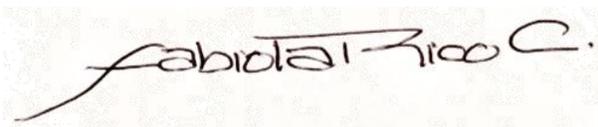
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20140023800
Demandante	José Antonio Herrera
Demandada	Martha Isabel Avendaño

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante (archivo digital 01), teniendo en cuenta que se profirió sentencia que puso fin a la instancia desde el pasado 01 de agosto de 2017, y toda vez que a la fecha no se ha acreditado el inicio del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el curso del trámite.

En consecuencia, se ordena que por secretaría **se libren los oficios** dirigidos a las oficinas de registro que corresponda, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 164 de hoy, 24/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	11001311001720200036800
Accionantes	Sonia Reyes Mendoza y otros
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por la ciudadana SONIA REYES MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.317.870, que actúa en nombre propio y en representación de LISETH DAYANA QUINTERO REYES y GABRIEL STEVEN QUINTERO REYES, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 11 de septiembre de 2020, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de SONIA REYES MENDOZA, LISETH DAYANA QUINTERO REYES y GABRIEL STEVEN QUINTERO REYES, disponiendo lo siguiente:

“(...) ORDENAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que dentro de los DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo y en forma concreta las peticiones elevadas el día 4 de junio, 26 de junio, 17 de julio de 2020, así como de los escritos de saneamiento, remitiendo paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío, que dé cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida. (...)”.

Posteriormente, la accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fueron proferidas providencias del 08 de septiembre de 2023, 21 de septiembre de 2023 y 03 de octubre de 2023, en la que se requirió al organismo acusado para que obedeciera dicha orden, en caso de no haberlo hecho, o que emitiera los pronunciamientos a que hubiere lugar.

La representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV), en respuesta remitida el 12 de octubre de 2023, informó al despacho que el 11 de octubre de 2023 remitió una respuesta completa, clara y de fondo a cada una de las peticiones elevadas por los accionantes, indicando que, debido a que no acreditaron

encontrarse en ninguna de las circunstancias de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, la entidad procedió a dar aplicación al método técnico de priorización para la entrega de la indemnización a las víctimas del conflicto armado, el pasado 25 de agosto de 2023 y que, en caso de resultar beneficiados con el pago de las sumas de dinero para esta vigencia, le será informada esta situación a todo el grupo familiar.

Por lo anterior, solicita que se tenga por cumplida la orden contenida en el fallo de tutela y, en consecuencia, se ordene el archivo del trámite incidental.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se constituye como el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no las ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹.

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y su respectivo alcance. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió

¹ Ver Sentencia T-512 de 2011.

de forma oportuna y completa (conducta esperada)²; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.*³

Del caso concreto

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, a los ciudadanos SONIA REYES MENDOZA, LISETH DAYANA QUINTERO REYES y GABRIEL STEVEN QUINTERO REYES les fueron amparados sus derechos fundamentales por parte de este juzgado en decisión del 11 de septiembre de 2020, en la que se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV) resolver las peticiones elevadas por los accionantes el 04 de junio, 26 de junio, 17 de julio de 2020 en un término de cuarenta y ocho (48) horas, acreditando la debida notificación de la respuesta a los peticionario.

Con posterioridad a la comunicación del requerimiento, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) remitió prueba de haber emitido una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de la situación de las víctimas, indicando que deberán estar atentas a la notificación que se haga respecto del resultado del método técnico de priorización aplicado el 25 de agosto de 2023, puesto que no se acreditó ninguna circunstancia de urgencia manifiesta que permitiera adelantar el pago de la indemnización.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico de SONIA REYES MENDOZA, tal como se acredita con la respectiva constancia de envío del mensaje de datos al correo electrónico lpaabogados@gmail.com.

² Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Ver Sentencia T-512 de 2011.

En consecuencia, se observa que, si bien los peticionarios se encontraban legitimados para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a emitir y notificar debidamente la contestación de las peticiones por ellos elevadas.

Así las cosas, el despacho concluye que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 11 de septiembre de 2020, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, al carecer de fundamento fáctico y jurídico la solicitud de sanción, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

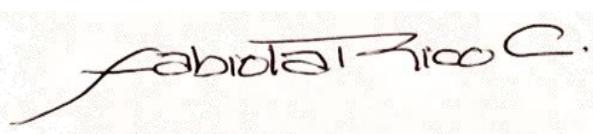
PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato promovido por la ciudadana SONIA REYES MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.317.870, que actúa en nombre propio y en representación de LISETH DAYANA QUINTERO REYES y GABRIEL STEVEN QUINTERO REYES, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210014900
Demandante	Hugo Alberto Gómez Jiménez
Demandado	Bibiana María Posada Atehortúa

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2°, artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

HUGO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ instauró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de BIBIANA MARÍA POSADA ATEHORTÚA, con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

La demanda fue admitida en providencia del 13 de abril de 2021 (archivo digital 002), ordenándose la notificación del extremo pasivo.

La parte demandante realizó las gestiones de notificación, en los términos de la Ley 2213/2022 el día 12 de mayo de 2021, termino dentro del cual la demandada contesto la demanda y presento demanda de reconvencción.

La demanda en reconvencción fue admitida con auto del 23 de junio de 2021, la cual fue contestada en tiempo por la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte demandada radicó memorial suscrito por las partes y sus apoderados, solicitando la terminación del proceso por acuerdo al que llegaron las partes y que se profiera sentencia anticipada, por virtud del acuerdo al que llegaron.

Por lo anterior se dictará sentencia anticipada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

1. **Demanda en forma**, pues con el auto admisorio se constata que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **Legitimación para ser parte**, ya que HUGO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ y BIBIANA MARÍA POSADA ATEHORTÚA son cónyuges, tal como se acredita con el correspondiente registro civil de matrimonio; la legitimación la otorga el artículo 388 del Código General del Proceso.
3. **Capacidad procesal**, puesto que las partes son personas naturales, mayores de edad y, por tanto, cuentan con plena capacidad para intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso.
4. **Competencia**, asignada por el numeral 1°, artículo 22 del Código General del Proceso.

Objeto del litigio

El objeto del litigio consiste en resolver el siguiente interrogante:

¿Es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre HUGO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ instauró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de BIBIANA MARÍA POSADA ATEHORTÚA, por haberse configurado la causal 9° del artículo 154 del Código Civil?

Fundamentos normativos de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso

El artículo 42 de la Constitución Política establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*.

Por su parte, el artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El artículo 154 de la misma normativa señala en forma taxativa las causales para que se decrete el divorcio (entendiéndose que también aplican para la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso), destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9°:

“Son causales de Divorcio:

9º) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

A su vez, el artículo 160 del Código Civil indica las consecuencias jurídicas de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

De otra parte, el artículo 388 Código General del Proceso señala:

“En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso son parte únicamente los cónyuges (...) El Ministerio Público será citado en interés de los hijos (...)”.

Finalmente, el artículo 388 de la misma norma indica:

“La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de los efectos del matrimonio católico dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

Sobre la sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso le impone el deber al juez de dictar sentencia anticipada, en virtud del principio de economía procesal, para evitar dilaciones injustificadas del proceso; a su tenor señala:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".* (Negritas fuera de texto).

El caso concreto y valoración de las pruebas

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que en el presente proceso se busca decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre HUGO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ y BIBIANA MARÍA POSADA ATEHORTÚA, por haberse configurado la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, esto es, encontrarse separados de cuerpos por un período superior a los dos años.

Por lo tanto, se procederá a examinar las pruebas recaudadas en conjunto, a la luz de la sana crítica, como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, con fundamento en los hechos y el objeto del litigio determinados inicialmente.

Así las cosas, se aprecia que se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

- Registro civil de matrimonio celebrado entre HUGO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ y BIBIANA MARÍA POSADA ATEHORTÚA, que acredita la unión entre las partes el 14 de marzo de 2015 en la Parroquia La Inmaculada de Yarumal Antioquia.
- Registro civil de Samuel Gómez Posada, hijo en común de las partes.
- Registro civil de Valery Gómez Posada, hijo en común de las partes.
- Solicitud de terminación para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en el acervo probatorio presentado se tiene que, en efecto, se ha configurado la causal invocada, al haberse presentado escrito solicitando la terminación por mutuo acuerdo; es por ello que con la presente decisión cesan los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los esposos relativos a:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** *“Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”.*
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** *“Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe”.*
- **COHABITACIÓN.** *“Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro”.*
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** *“Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”*

Frente a las obligaciones entre los cónyuges, a la luz del artículo 389 del CGP se dispondrá lo siguiente:

- El demandante manifiesta que no está interesado en que se fijen alimentos en su favor (aunado a que la causal que invoca es objetiva).
- Existe en la actualidad hijo menor fruto del matrimonio, del cual se allega escrito regulando los derechos a que tiene derecho.

Finalmente, no habrá condena en costas, al no haberse presentado solicitud de terminación de mutuo acuerdo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la transacción que fuera celebrada entre los señores HUGO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ y BIBIANA MARÍA POSADA ATEHORTÚA, respecto del objeto del presente asunto.

SEGUNDO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre HUGO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con C. C. No. 79.990.323 de Bogotá y BIBIANA MARÍA POSADA ATEHORTÚA, identificada con cedula de ciudadanía número No. 1.042.767.470, el día 14 de marzo de 2015 en la Parroquia la Inmaculada de Yarumal Antioquia, e inscrito en la Notaría Segunda (02) del Círculo de Yarumal Antioquia, bajo el indicativo serial número **4484827**, con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. (SOCIEDAD CONYUGAL) por ministerio de la ley, la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO. (OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES) Cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia.

QUINTO. Sin condena en costas al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

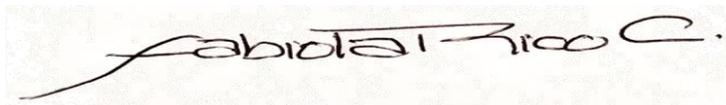
SEXTO. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en las actas de nacimiento de los ex cónyuges. Por secretaría OFICIAR.

SÉPTIMO. EXPEDIR copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

OCTAVO. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La Providencia anterior se notifica por
estado No. 164 de hoy, 24/10/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220027600
Demandante	Myriam Johanna Rodríguez Medina
Demandado	Javier Augusto Arce Díaz

En atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 10) se reconoce personería para actuar a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, DIANA XIMENA CASTILLO MOYANO, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Por otra parte, se ordena **oficiar** de nuevo a la empresa TRANSPORTE ESPECIAL HORIZONTES S.A.S para que proceda a dar cumplimiento al ordinal 1° de la providencia del 28 de junio de 2022, con el fin de materializar el embargo del salario de JAVIER AUGUSTO ARCE DÍAZ, allí decretado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 164 de hoy, 24/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220042600
Ejecutante	Liliana Marcela Díaz Melo
Ejecutado	Héctor Jair Navarrete Cortés

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

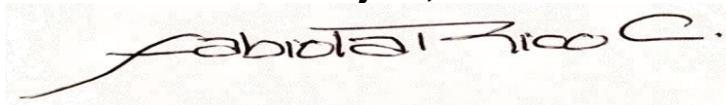
Se ordena agregar y poner en conocimiento las respuestas provenientes de MIGRACIÓN COLOMBIA y TRASUNION, vistas en los numerales 012 y 013 del expediente.

Téngase en cuenta que el numeral 015 del expediente, se radicó por error del apoderado judicial, ya que no pertenece al proceso 2022-0426 radicado en este despacho, sino al proceso con el mismo número radicado en el juzgado 14 de familia de Bogotá.

Por lo anterior se ordena a secretaria remitir dicho memorial al mencionado juzgado.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 164 de hoy, 24/10/2023.</p> <p>El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso salida del país
Radicado	11001311001720220048800
Demandante	Karen Lorraine Moreno Hernández
Demandada	Gerardo Javier Blanco Chirino

En atención al poder aportado (archivo digital 19), se **reconoce personería** para actuar al abogado JORGE ALEXANDER PARDO TORRES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, **no se tiene en cuenta la notificación** realizada por la demandante (archivo digital 19), toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ni con los plasmados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En primer lugar, no se acredita haber remitido comunicación informando al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, ni la prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (05), diez (10) o treinta (30) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como expresamente lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso.

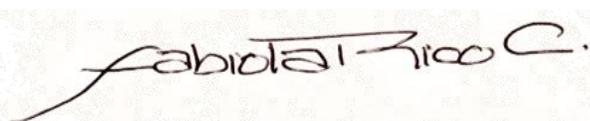
En caso de dar aplicación al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tampoco es procedente tener como válida la comunicación enviada, por cuanto se le indicó una normativa diferente (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), y no le fue informado al demandado que la notificación se entendería surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, en providencias de esta misma fecha se continuará con el trámite procesal que corresponda.

Finalmente, en aras de comunicar lo aquí resuelto al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, con fundamento en su manifestación del 20 de octubre de 2023 (archivo digital 23), se ordena **por secretaría remitirle** las decisiones que se profieren en la fecha.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 164 de hoy, 24/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso salida del país
Radicado	11001311001720220048800
Demandante	Karen Lorraine Moreno Hernández
Demandada	Gerardo Javier Blanco Chirino

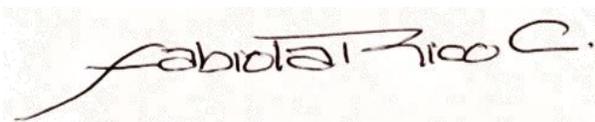
Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese emitido pronunciamiento respecto del trámite de notificación realizado por la demandante, el extremo pasivo remitió poder, contestación de la demanda con excepciones de fondo y solicitud de nulidad (archivos digitales 20 y 21).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado LUIS ORLANDO PELAYO PARADA como apoderado del demandado y, para todos los efectos, se le tiene como **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

En aras de continuar con el trámite, se ordena **correr traslado de las excepciones de mérito** propuestas por el término de **tres (03) días**, como lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso; una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 164 de hoy, 24/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso salida del país
Radicado	110013110017 20220048800
Demandante	Karen Lorraine Moreno Hernández
Demandada	Gerardo Javier Blanco Chirino

Sería del caso adelantar el trámite de nulidad por indebida notificación, solicitado por el apoderado del demandado, de no ser porque en decisión de esta misma fecha se está teniendo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente.

A este punto es pertinente resaltar lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”.* (Negritas fuera de texto).

Y el numeral 4° del artículo 136 de la misma norma señala:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

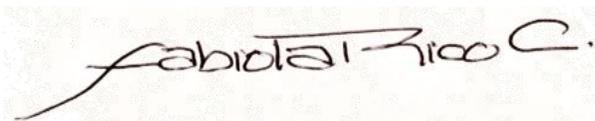
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.

Así las cosas, resultaría inocuo adelantar un incidente respecto de esta situación, toda vez que con las actuaciones desplegadas por el despacho se cumplió la finalidad del acto procesal (notificación) y no se vulnera el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, cumpliendo así los requisitos previamente señalados, aunado al principio de economía procesal que debe regir las actuaciones del juez.

En consecuencia, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 164 de hoy, 24/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

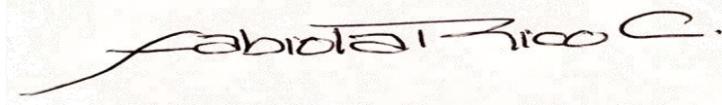
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220083400
Ejecutante	Genny Andrea Correa Moreno
Ejecutado	Milcíades Cristancho López

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento las respuestas provenientes de CIFIN, MIGRACIÓN COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SCOTIABANCK, CONSTRUCCIONES TORRES OLAYA S. A. S. vistas en los numerales 011,012, 014, 019,020, 023, 024, 025, 026, y 028 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 164 de hoy, 24/10/2023.</p> <p>El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20230038700
Demandante	Hermes Gregorio Cárdenas Tolosa
Demandado	Licxi Gabriela Avaroma

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna del menor M.C.V.A., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 12 del expediente virtual).

2.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto (numeral 10 y 11 del expediente virtual).

3.- Dese cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda remitiendo la citación a los parientes por línea materna y paterna del menor M.C.V.A., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

4.- Proceda la parte demandante a notificar a la demandada de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 164 de hoy, 24/10/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	11001311001720230041600
Accionante	Obioma Kingsley Olikeze
Accionada	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por el ciudadano nigeriano OBIOMA KINGSLEY OLIKEZE, quien actúa en nombre propio en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 27 de junio de 2023, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de OBIOMA KINGSLEY OLIKEZE, disponiendo lo siguiente:

*“(...) ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a la solicitud elevada por OBIOMA KINGSLEY OLIKEZE el 16 de marzo de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.(...)”.*

Posteriormente, el accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fueron proferidas providencias del 21 de septiembre de 2023 y 03 de octubre de 2023, en las que se requirió al organismo acusado para que obedeciera dicha orden, en caso de no haberlo hecho, o que emitiera los pronunciamientos a que hubiere lugar.

El jefe de la oficina asesora jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en respuesta remitida el 12 de octubre de 2023, informó al despacho que la entidad resolvió de fondo la petición desde el 27 de septiembre de 2023, informándole al ciudadano que, si bien no obraba constancia de petición alguna ante la entidad, se observó que hubo un registro en el Formulario Único de Trámites (FUT), a través del cual pretendía la expedición de un salvoconducto, documento que se emite en favor de ciudadanos extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 1067 de 2015.

Asimismo, le fue indicado que, debido a que la CANCELLERÍA le negó el reconocimiento de la condición de refugiado, no es posible expedir un nuevo salvoconducto, el cual expiró el 20 de marzo de 2023, aunado a que no acreditó haber radicado solicitud de visa ni documentación que acredite su dicho, por lo que su permanencia en el país es irregular, y deberá iniciar el trámite administrativo para regularizar su situación migratoria.

Señaló que esta respuesta fue notificada al correo electrónico del accionante, suministrado desde la presentación de la acción de tutela, por lo que se entiende que la notificación se surtió en debida forma.

Por lo anterior, solicitó que se tenga por cumplida la orden contenida en el fallo de tutela y, en consecuencia, se ordene el archivo del trámite incidental.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se constituye como el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no las ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹.

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

¹ Ver Sentencia T-512 de 2011.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y su respectivo alcance. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)²; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.*³

Del caso concreto

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, al ciudadano nigeriano OBIOMA KINGSLEY OLIKEZE le fueron amparados sus derechos fundamentales por parte de este juzgado en decisión del 27 de junio de 2023, en la que se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA resolver la petición elevada por la accionante el 16 de marzo de 2023 en un término de cuarenta y ocho (48) horas, acreditando la debida notificación de la respuesta al peticionario.

Con posterioridad a la comunicación del requerimiento, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA remitió prueba de haber emitido una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de la solicitud radicada, informando acerca del trámite de regulación de la situación migratoria del ciudadano, y realizando la correspondiente notificación de la respuesta a través de correo electrónico.

En consecuencia, se observa que, si bien el solicitante se encontraba legitimado para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada

² Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Ver Sentencia T-512 de 2011.

procedió a emitir y notificar debidamente la contestación de la petición por él elevada el 16 de marzo de 2023.

Así las cosas, el despacho concluye que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 27 de junio de 2023, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, al carecer de fundamento fáctico y jurídico la solicitud de sanción, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

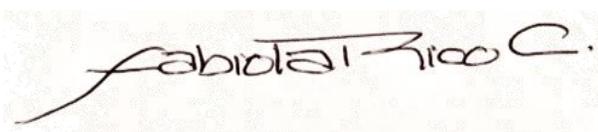
PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato promovido por el ciudadano nigeriano OBIOMA KINGSLEY OLIKEZE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 27 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB